EXP. N. ° 05298-2007-PA/TC
LIMA
GOMER YAICATE BANEO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gomer Yaicate Baneo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 135, su fecha 10 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Mazan solicitando que se ordene su reincorporación en su puesto habitual de trabajo. Manifiesta que ingreso a laborar a dicha entidad el 1 de enero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que fue cesado sin expresión de causa. Por su parte la emplazada manifiesta que su cese se debió a la conclusión del plazo del último contrato que suscribieron ambas partes.

2. Que de la revisión de los documentos obrantes a fojas 4 al 63, esto es boletas de pago y contratos de prestación de servicios personales, se acredita que el demandante en principio laboró como guardián (obrero) y posteriormente fue promovido como auxiliar de servicios nivel SAB (empleado) de la Municipalidad demandada.

3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.° inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que en consecuencia siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, esta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, in fine, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR